

Poder Judicial de la Nación

N° 017/24DH.

Visto en Acuerdo de la Sala "B" –integrada- en autos caratulados "Legajo de apelación RAZZETTI, Carlos Jorge s/ Homicidio Agravado c/el conc. de dos o más personas", Expte. N° FRO 43000077/2005/11/CA6, originario del Juzgado Federal N° 4, Secretaría de Derechos Humanos, de la ciudad de Rosario, del que resulta que:

1. Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General, Dr. Adolfo Raúl Villatte, a cargo de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el período de terrorismo de Estado, contra la resolución del 17 de octubre de 2023 que no hizo lugar al pedido de declaraciones indagatorias de Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo y por no haberse pronunciado sobre la responsabilidad que le cupo a Luis Rubeo, en relación a los hechos que padecieron Constantino Razzetti y su cónyuge Nélidea Gitrón.

2. Radicados los autos en la alzada, se hizo saber la integración del tribunal. Mantenido el recurso por parte del Ministerio Público Fiscal, se designó audiencia a los fines del art. 454 del CPPN.

El 7 de noviembre de 2023 el Dr. Adolfo Villatte, Fiscal General, acompañó nueva prueba producida en el marco de la causa principal, la que consta de:

- Declaración Testimonial de Agostina Razzetti del 20/04/2023;
- Declaración Testimonial de Matilde Bruera del 14/06/2023;
- Declaración Testimonial de Alejandro Vila del 05/06/2023;
- Declaración Testimonial de Aurelio Francisco García Elorrio del 18/10/2023;
- Declaración testimonial de Francisco José Iturraspe del 01/11/2023.

3. El día de la audiencia fijada en autos, el Fiscal acompañó el memorial que fue agregado a los presentes quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Mediante decreto del 2 de febrero de 2024, se dejó sin efecto el pase al acuerdo atento a no contarse con la totalidad de las actuaciones y la documental necesaria para resolver la cuestión traída a estudio; todo lo cual fue recibido, agregado y reservado -en fechas 7 y 27 de febrero de 2024- conforme surge de los respectivos decretos, disponiéndose consecuentemente que volvieran los autos al acuerdo.

4. El Fiscal general luego de expedirse sobre la admisibilidad del recurso expuso en el punto III de su escrito los motivos de agravio.

En primer lugar afirmó que la decisión atacada resolvió de manera escueta y genérica, sin fundar los motivos de rechazo de la solicitud oportunamente incoada por ese Ministerio Público Fiscal para que se recibiera declaración indagatoria a EDUARDO AGUILERA, JOSE ECHEVERRIA Y CARLOS GARCILAZO y sobre la responsabilidad que le cupo a LUIS RUBEO en orden al derecho a la verdad (pedidos formulados por dictámenes N° 259/2023 del 13/07/2023, N° 330/2023 del 11/09/2023 y N° 370/2023 del 2/10/2023). Afirmó que en los puntos III y IV del dictamen 259/2023 no se realizó una mera remisión al anterior pedido de recepción de declaraciones indagatorias, sino que se volcaron argumentos en orden a la integralidad de la prueba incorporada en la causa, pero sin embargo la resolución del juez de primera instancia remitió a sus anteriores pronunciamientos (del 05/10/2012 y 27/12/2018) y a la genérica afirmación de que no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 294 CPPN.

Por ello concluyó que solo existió en el decisorio cuestionado una remisión a fundamentos desarrollados en otra etapa procesal, no menos de cuatro años atrás y a mencionar la inexistencia del estado de sospecha con cita de los términos de la norma procesal, sin valorar, por ejemplo, el hecho novedoso de la muerte de Rubeo que posibilitaría la investigación de la verdad histórica de los hechos. Dijo que la necesidad de fundar se torna más evidente en casos donde se juzgan hechos calificados como crímenes de Lesa Humanidad ya que nuestra C.S.J.N. en el precedente “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa 10.919” enfatizó “...el especial deber que pesa sobre los magistrados...” resaltando que “se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe



Poder Judicial de la Nación

garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país”.

Luego de esta crítica sobre la falta de fundamentación de la resolución, comenzó a detallar los motivos de sus agravios.

Como primer agravio expuso que el a quo no hizo lugar a las indagatorias solicitadas fundado en la remisión a los argumentos dados en la resolución del 26/02/2021 y por no encontrarse reunidos los requisitos del art 294 CPPN.

A esto expuso que ese Ministerio probó la participación de los imputados en el relato circunstanciado de los hechos realizado en el punto III del dictamen 259/2023, no quedando lugar a dudas – a su entender- de que la asociación ilícita que luego se conoció como Triple A, fue la autora del homicidio de Constantino Razzetti y de la tentativa de homicidio de Nélida Gitrón de Razzetti.

Dijo que esa organización fue prohijada desde el Estado Nacional, Ejército Argentino, Ministerio de Bienestar Social, Policía Federal Argentina, etc., para la consecución de los crímenes que cometió a lo largo y ancho del país, motivo por el cual, estos hechos constituyen sin lugar a dudas delitos de lesa humanidad y que Luis Rubeo, Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo pertenecieron a esa organización (el primero dentro de un escalón elevado y los otros como ejecutores de sus designios). Afirmó que las pruebas reseñadas en el pedido denegado son elementos suficientes en los términos del art. 294 del CPPP, como para sospechar que los nombrados fueron responsables de los hechos que se les pretende achacar.

Dijo que el órgano jurisdiccional procedió de manera ilógica al decir que el hecho no configura un delito de lesa humanidad, ya que previamente debía determinarse: a) si los hechos que se pretenden imputar resultan verosímiles, b) si tienen apariencia delictiva y encuadramiento jurídico penal presunto en las figuras previamente detalladas por ese Ministerio Público Fiscal y c) si los cuantiosos y profusos elementos de convicción señalados, resultaban -al menos- sospecha suficiente para acreditar la intervención de los imputados indicados en la comisión de esos sucesos. Recién luego de ello, debe

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



determinarse si, por ser esos hechos producidos en el marco de una organización prohijada desde el Estado, Ejército Argentino, Ministerio de Bienestar Social, Policía Federal Argentina, etc., constituían delitos de lesa humanidad. Afirmó que proceder de modo inverso es como -vulgarmente se dice- “poner el carro delante de los caballos”. (El subrayado me pertenece)

Como segundo motivo de agravio señaló que, luego de haber presentado Dictamen N° 429/2023 solicitando aclaratoria de la resolución del 17/10/2023, por haberse omitido pronunciar en salvaguarda al derecho a la verdad sobre la responsabilidad que le cupo a Luis Rubeo en los hechos delictivos descriptos, el a quo había resuelto; “...considerando que la situación de Luis Rubeo es análoga a la de las personas respecto de quien dispuse rechazar el pedido de declaración indagatoria, queda claro que no corresponde que me pronuncie en los términos solicitados por la fiscalía puesto que justamente no procedí en el modo solicitado en relación a las otras personas. Por otra parte se requirió información a la defensa para que aporte datos precisos sobre la fecha y lugar de defunción y de ser posible acompañe copia de la partida de defunción. En consecuencia mal puedo abordar una situación de hipotética responsabilidad de esta persona cuando oportunamente sostuve que no había mérito para proceder a recibir declaración indagatoria...”; lo cual -dice- denota la falta de compromiso del magistrado con respecto al derecho a la verdad -reconocido en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional- de que gozan las víctimas, las querellas particulares y la sociedad toda.

Asimismo sostuvo que el derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de reparar en forma integral a las víctimas y en ese camino, proporcionarles información a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos; que es una respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados; y que era a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los diez órganos del sistema habían desarrollado estándares regionales que



Poder Judicial de la Nación

daban contenido al derecho a la verdad y los Estados y la sociedad civil habían desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos.

Agregó también que el derecho a la verdad constituía uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional y la CADH es, quizás, en el sistema americano, donde el referido derecho había adquirido mayor reconocimiento.

Manifestó así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ocupa un sitio especial, dado que presentó el derecho a saber la verdad como un recurso directo en sí mismo, con base en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se dispone que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio...”; señaló que el punto de vista de la Comisión es que para garantizar los derechos del futuro, la sociedad debe aprender de los abusos cometidos en el pasado; por ello, el derecho a saber la verdad implica tanto un derecho individual que pertenece a las víctimas y a los familiares, como un derecho general de la sociedad; aplicándose dicho concepto también en el caso de Estados que no son partes.

Por otra parte, dijo que la Comisión Interamericana también había vinculado el derecho a la verdad con otras obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la prohibición de la tortura y de las ejecuciones extrajudiciales y el derecho a un recurso sencillo y rápido para proteger los derechos refrendados en la Convención.

Expresó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a conocer su suerte y su paradero; como así también el derecho de las víctimas y de sus deudos a que se esclarezcan los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado mediante los procesos de investigación y enjuiciamiento establecidos en los artículos 8 (derecho de las personas a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial) y 25 (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial) de la Convención Americana sobre

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Derechos Humanos; argumentando de ese modo que el derecho a la verdad no se limitaba a los casos de desapariciones forzadas, sino que también se aplicaba a cualquier tipo de violación grave de los derechos humanos.

Concluyó diciendo que bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprendía una doble dimensión; a) reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo ese derecho el de conocer la identidad de quienes participaron en ellas, para lo cual los Estados debían asumir la obligación de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones a los derechos humanos; como así también - dependiendo de las circunstancias de cada caso-, de garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encontraran en instalaciones y archivos estatales; derecho que tanto la CIDH como la Corte han sostenido que incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y b) que los Estados cuenten con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para que en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente su entrega.

Citó al efecto lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 14 de la Sentencia 14 del 28/06/2022 dictada en autos “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas.”, CIV 50016/2016/1/RH1.

Hizo las reservas recursivas y la del caso federal.

En esta instancia, al presentar la minuta sustitutiva del informe “in voce”, reiteró la solicitud de que se anule la providencia dictada por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, por carecer de la motivación que requiere el artículo 123 del C.P.P.N ya que considera que está ausente la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Adujo que conforme lo normado en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, ese Ministerio cuando se expide en un dictamen lo debe



Poder Judicial de la Nación

hacer de modo motivado y en correlato a ello, el mismo ordenamiento, en su artículo 123 dispone que el órgano jurisdiccional debe fundar los autos que dicta.

Por ese motivo estimó que resulta totalmente arbitrario que los considerandos de la decisión de la instancia inferior sólo ocupen cuatro párrafos y treinta renglones y no desarrollen un razonamiento basado en la lógica, en la experiencia y en la psicología -pautas del sistema de libre convicción o sana crítica racional con que debe analizarse la prueba para llegar a una conclusión-, y de ese modo deseche el estado de sospecha que marca el art. 294 del CPPN para convocar a los encartados como imputados en la presente causa y expedirse en orden al derecho a la verdad como se le requirió; cuando -en su criterio- esa Unidad Fiscal realizó al requerir las indagatorias de los imputados un relato circunstanciado de los hechos y elementos de convicción que acreditan el estado de sospecha debidamente fundado y desarrollado en los puntos III y IV del Dictamen N° 259/2023, como asimismo un encuadramiento jurídico penal de los hechos (Punto IV) y una motivación acabada de las causales por las que debería hacerse lugar a los pedidos de indagatorias y a la declaración de la responsabilidad de Luis Rubio en orden al derecho a la verdad.

Alegó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la condición para que un fallo judicial sea válido, es que configure una “derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa” (Fallos 238:550, 244:521, 249:275), y descalifica como arbitrarios -y sanciona con nulidad- a los pronunciamientos que no reúnen dicha condición.

Se agravió diciendo que el a quo, al rechazar lo solicitado por ese Ministerio Público Fiscal, se había limitado a remitirse a anteriores resoluciones emitidas en el marco de la causa principal, considerando así que la prueba reunida no resultaba suficiente y no encontrando de ese modo reunidos los requisitos del artículo 294 de CPPN.

Por otra parte, sostuvo que no resultaba menor señalar que previamente a este recurso de apelación, esa Unidad Fiscal ante la demora del pronunciamiento por parte del juez al respecto, había interpuesto queja por retardo de justicia -Dictamen 4 N° 388/2023 del 09/10/2023- al no ser resuelto el pronto

USO OFICIAL



despacho interpuesto, que fue radicada en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -Expte. N° FRO 43000077/2005/10/RH3- la que devino en abstracto ya que el juez al cuarto día hábil de haberse interpuesto la queja, resolvió mediante auto del 17/10/2023; lo que sustenta aún más las razones existentes para invalidar el acto, ya que resulta claro que, a fin de evitar una sanción por retardo de justicia, emitió un pronunciamiento carente de valoración, entendimiento y motivación.

Asimismo, se agravió diciendo que en la resolución aquí en crisis el a quo omitió pronunciarse en relación a la responsabilidad que le cupo a Luis Rubeo, ello en el marco del derecho a la verdad; motivo por el cual el 17/10/2023 ese Ministerio presentó el Dictamen N° 429/2023, solicitándole que aclarara su pronunciamiento; recurso que rechazó por considerar que no resultaba necesario expedirse al respecto atento a su negativa a los pedidos de indagatorias efectuados.

Expresó que la obligación de fundar una resolución se tornaba más evidente en casos como los de autos donde se juzgan hechos calificados como crímenes de Lesa Humanidad, dado el compromiso asumido por el Estado Argentino para garantizar su juzgamiento. Citó al efecto el fallo; “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa 10.919”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expuso que si bien ese Ministerio reconocía la facultad que se le atribuye al juez para decidir si llamar o no a una persona a prestar declaración indagatoria; ella no puede quedar al arbitrio exclusivo del magistrado instructor, atento a que la falta de fundamentación en razones de hecho y de derecho, impedía a esa parte y a la querrela a ejercer adecuadamente el derecho recursivo.

Afirmó que la falta de motivos expresados en el pronunciamiento, lo tornaban nulo, ya que agraviaba al debido proceso legal y al sistema republicano de gobierno (arts. 18 y 1 de la C.N.) y agregó que, si bien el artículo 294 del CPPN no establecía de manera expresa que el llamado a prestar declaración indagatoria de un imputado debía hacerse por auto, iba de suyo que en las particulares condiciones de la presente causa, la resolución que se dictara debía ser fundada en los términos del artículo 123 del ordenamiento ritual, atento a encontrarse en juego los derechos de las víctimas, de sus familias y hasta de los propios im-



Poder Judicial de la Nación

putados quienes deben obtener un pronunciamiento judicial definitivo en un plazo razonable, derecho que integra la garantía de defensa en juicio (Conf. CSJN in re Barra, Roberto E. fallo del 09/03/04 y sus precedentes en Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de "La Ley" del 31/05/04, págs. 9 y sgtes.).

Sostuvo que ante la falta de fundamentación del resolutorio que se impugnaba por vía recursiva de apelación, esta Cámara debía declararlo nulo, y resolver sin reenviar -conforme que el artículo 365 del Nuevo Código Procesal Penal Federal-, analizando la razonabilidad de su pedido, evitando mayores dilaciones y decidir que las argumentaciones realizadas oportunamente en base a la prueba colectada resultaban suficientes para disponer las indagatorias de los imputados señalados.

Enunció que ese Ministerio Público Fiscal había dejado perfectamente probada la participación de los encartados, en el detallado y circunstanciado relato realizado en el punto III del Dictamen 259/2023, despejando toda duda de que la asociación ilícita que luego se conoció como Triple A -avalada, financiada y prohijada desde el Estado Nacional (Ejército Argentino, Ministerio de Bienestar Social, Policía Federal Argentina, etc.)-, había sido la autora del homicidio calificado de Constantino Razzetti y de la tentativa de homicidio de Nélida Gitron de Razzetti.

Asimismo invocó que con posterioridad a la presentación de la solicitud de llamado a prestar declaración indagatoria se produjeron declaraciones testimoniales que permitieron reforzar la postura esgrimida por ese Ministerio Público Fiscal; así mediante dictámenes 496/23 y 500/2023 del 06/11/2023 y 07/11/2023 respectivamente se acompañaron las declaraciones testimoniales de Agustina Razzetti del 20/04/2023; de Matilde Bruera del 14/06/2023; de Alejandro Vila del 05/06/2023; de Juan Carlos Costa del 09/06/2023; de Aurelio Francisco García Elorrio del 18/10/2023 y de Francisco Jose Iturraspe del 01/11/2023, de los que en su mayoría, y a fin de poder contextualizar el hecho aquí investigado, se desprende de manera latente que en la fecha en que ocurrió el asesinato de Constantino Razzetti y el intento de homicidio de Nélida Gitrón de Razzetti, se encontraba operando la organización paraestatal conocida como TRIPLE A -tal como así lo expresara Juan Carlos Costa y Aurelio García Elorrio-; como así tam-

USO OFICIAL



bién surge la importante figura pública que representaba Constantino Razzetti, tal es así que en la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario se encuentra un mural en su honor; como así también la labor solidaria de su esposa, quien era conocida por su militancia política y social atento a que -según manifestó Juan Carlos Costa- ofrecía sus servicios como dentista a la comunidad.

Argumentó también que resultaba sumamente importante lo declarado por Francisco José Iturraspe, sobrino del Juez Raúl Iturraspe, quien llevaba adelante la instrucción de la causa iniciada por el homicidio de Constantino Razzetti, quien en su declaración testimonial mencionó, luego de referir que él también había resultado víctima de un atentado por parte de la Triple A, que en el año 1975 la organización paraestatal ya se encontraba en funcionamiento y que se comentaba que Luis Rubeo había sido quien lo habría incluido a él en el listado para ser atentado por la Triple A; asimismo también mencionó tener conocimiento de un viaje realizado por el Coronel Osinde “para ajustar cuentas” -en palabras textuales del testigo- con quienes estuvieran relacionados con tareas de defensa de los derechos humanos y que si bien no recordaba con exactitud la fecha de ese viaje, había podido afirmar que fue concomitante a los hechos investigados en la presente causa. Por otro lado, dijo que, también hizo mención a los Dres. Zanella y Baltuzzi quienes le habían manifestado haberse entrevistado con su tío -el Juez Raúl Iturraspe- y este les habría confesado que se encontraba atemorizado por distintas presiones que venía recibiendo atento tener la dirección del expediente en el que se investigaba la muerte de Constantino Razzetti, a quienes también les habrían recomendado -al igual que a él- que dejaran aquellas causas en defensa de presos políticos porque podrían sufrir represalias de la Triple A e incluso, que su tío le entregó a él un arma de fuego en pleno tribunal para que pudiera defenderse.

Recalcó lo manifestado al momento de recurrir sobre el derecho a la verdad y al igual que en dicha oportunidad concluyó señalando la profusa construcción doctrinaria y jurisprudencial que en el derecho Nacional y Supranacional ha sido desarrollada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que nada se dijo en relación al punto en cuestión.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38367823#408547580#20240419130220614

Poder Judicial de la Nación

Hizo expresa protesta de casación y reserva del caso federal para ocurrir en última instancia ante la CSJN por vía del recurso previsto en la ley 48.

Y considerando que:

La Dra. Élide Isabel Vidal dijo:

1) Mediante dictamen N° 259/2023, del 13 de julio de 2023 el Fiscal General el Fiscal General, Dr. Adolfo Raúl Villatte solicitó en virtud de lo dispuesto en el art. 294 del CPPN, que se ordene el llamado a prestar declaración indagatoria de Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo, en orden a los hechos que damnificaron a Constantino Razzetti y a Nélide Gitrón de Razzetti.

Por otra parte a través del Dictamen N°330/2023, del 12 de septiembre de 2023, el Ministerio Público Fiscal requirió que se resolviera lo solicitado mediante Dictamen N°259/23 del 13 de julio de 2023, atento el tiempo transcurrido, por considerar que la dilación no sólo perjudicaba a las víctimas y familiares, sino también que se menoscababa el derecho de defensa pasivo de los mismos imputados señalados por ese Ministerio Fiscal.

Asimismo, mediante Dictamen N°370/2023, del 2 de octubre de 2023, volvió a solicitar que se resolviera.

2) Con ese pedido del fiscal el juez de primera instancia dictó la resolución en crisis que rechazó la solicitud de convocar a prestar declaración indagatoria a Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo, en orden a los hechos que damnificaron a Constantino Razzetti y a Nélide Gitrón de Razzetti; y requirió a la defensa de Luis Rubeo el certificado de defunción del nombrado y en caso de imposibilidad que informara el lugar y la fecha del deceso.

Los argumentos dados por el juez fueron:1) que tal como lo había sostenido en los pronunciamientos anteriores -resoluciones del 05.10.2012 y del 27.12.2018-, el núcleo de la cuestión a resolver consistía en verificar si los elementos probatorios aportados conjugados integralmente sostenían los requisitos de procedencia como para considerar a un hecho delictivo como de lesa humanidad, para lo cual resultaba fundamental que la prueba producida demostrara el enlace entre el posible agresor o grupo de agresores y que ese accionar había sido hecho al amparo de una protección estatal en el marco de un plan general destinado a la persecución de la población civil o grupos de personas civiles; no

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



bastando al efecto que indicara que podía enmarcarse el hecho en cuestiones vinculadas a enfrentamientos de facciones políticas, puesto que la Corte era clara en el sentido de la exigencia sobre la existencia de un plan estatal; 2) que dentro de ese concepto, la prueba reunida ya había sido analizada en las resoluciones citadas y en la de fecha 26.02.2021, atento a ser reiterativa y, en base a ello, ya se había dicho que la génesis de la organización Triple A había sido posterior a la fecha en la cual se produjo la muerte de Constantino Razzetti, y que de considerar la existencia de una organización delictiva mucho más amplia y bajo la jefatura del ex presidente constitucional Juan Domingo Perón, debían reunirse los elementos probatorios para poder demostrar tal afirmación. 3) asimismo dijo que esta Cámara por Acuerdo del 17 de marzo de 2023 había decidido revocar la decisión que oportunamente había adoptado ese juzgado el 26 de febrero de 2021 -en cuanto declaró extinguida la acción penal en los presentes y, consecuentemente, sobreseyó a Luis Rubeo y a Eduardo Aguilera en orden a la comisión del delito previsto y penado por el art. 80 inc. 6º del Código Penal en perjuicio de Constantino Razzetti-; haciendo énfasis que en el último considerando (VII) expresamente se había señalado que: "... 'Si el Ministerio Público Fiscal consideraba por los motivos que expresó que la prueba reunida sustentaba la decisión de que se llame a indagatoria a quienes allí indica, debió canalizarla en la instancia correspondiente ya que la competencia de este tribunal es revisora de lo resuelto, y teniendo en cuenta que su solicitud refería a cerrar el proceso y no darle curso'..."; pudiéndose concluir de ese modo que no era esta Cámara quien debía ordenar el llamado a recibir indagatoria de las personas que podrían resultar sospechadas sino que, en todo caso, era el Ministerio Público Fiscal quien debía solicitarlo.

Y por último dijo que, de conformidad con los argumentos oportunamente dados por esa instancia en la resolución del 26 de febrero 2021, es que no se encontraban reunidos los requisitos del art. 294 del CPPN y no correspondía hacer lugar a la solicitud de convocar a prestar declaración indagatoria a Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo, por los delitos que damnificaron a Constantino Razzetti y a Nélida Gitrón de Razzetti.

3) En primer lugar me debo referir a la nulidad por falta de fundamentación de la decisión recurrida, formulada por el Fiscal. Al respecto cabe re-



Poder Judicial de la Nación

cordar que el artículo 123 del CPPN dispone que “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.”

Esta norma debe interpretarse en el sentido de que las decisiones judiciales deben contener la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas.

Analizando el contenido del decreto impugnado, observo que se expresaron los motivos que llevaron al juez a tomar la decisión de no hacer lugar al pedido formulado por la parte apelante.

Así, debe tenerse en cuenta que es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos por haber sido realizado de un modo contrario a la ley.

Es un remedio excepcional y estricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia, no debiendo declararse la nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr sus fines. Por lo que, para su declaración, es menester que exista un vicio y que éste provoque un perjuicio efectivo.

La doctrina ha sostenido que: “La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión se produce una indefensión configurativa de nulidad...” (Francisco D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, edit. Abeledo Perrot, 1999, pág. 258).

En mérito a lo expuesto considero que debe rechazarse este agravio.

4) Dada la queja efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que el órgano jurisdiccional procedió de manera ilógica al decir que el hecho no configura un delito de lesa humanidad, ya que debió previamente determinar: a) si los hechos que se pretenden imputar resultan verosímiles, b) si tienen apariencia delictiva y encuadramiento jurídico penal presunto en las figuras previamente detalladas por ese Ministerio Público Fiscal y c) si los elementos de convicción invocados resultaban -al menos- sospecha suficiente para acreditar la in-

USO OFICIAL



intervención de los imputados indicados en la comisión de esos sucesos, es que habré de tratar en primer lugar esa cuestión. Dado que los puntos a) y b) están demostrados, corresponde analizar si la prueba invocada por el Fiscal en sus dictámenes permite llegar al grado de sospecha requerido para convocar a prestar declaración indagatoria a Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo.

Del análisis del dictamen N°259/23 presentado el 13/07/23 por el Ministerio Público Fiscal (cuyo rechazo dio lugar al presente recurso), surge que en el punto H menciona los elementos probatorios que acreditarían la intervención de Luis Rubeo, Eduardo Aguilera, Carlos Garcilazo y Jose Echeverria (como pertenecientes a la organización que se dio en llamar Triple A) en el homicidio calificado del Dr. Constantino Razzetti y en la tentativa de homicidio de la Dra. Nélica Gitrón de Razzetti.

Por ello, pasaré a analizar los elementos probatorios sobre los cuales fundó su petición respecto de las personas que pretende que sean llamadas a declarar en indagatoria, examinando cada prueba y en conjunto con las demás, a fin de corroborar si los indicios sobre los que el Fiscal fundó su hipótesis son serios, precisos y concordantes.

4.1. El primer elemento probatorio mencionado por el Fiscal a los fines antes indicados es la declaración testimonial prestada por **Juan Luis Luce-ro**, cuando relató lo ocurrido en la cena en la que el Dr. Razzetti pronunció su discurso, antes de ser asesinado en la madrugada del 14 de Octubre de 1973 en proximidades de la puerta de su domicilio. Respecto de esta declaración el fiscal señaló que luego del discurso de Razzetti vio en una mesa, donde había personas del sindicalismo con relaciones con el Sindicato de la Carne, *“gestos con la mano, señalando con la palma abierta como bajando con la seña que vulgarmente se asocia con la frase “te voy a bajar el hacha”* y que al salir el Dr. Razzetti le contó lo que había visto, diciéndole que se cuidara y que dejara que lo acompañara, a lo que aquél se negó, que también le ofreció un arma, que Razzetti no aceptó y que finalmente ocurrió lo que temía que podía ocurrir.

Examinando esta declaración (del **20 de abril de 2007**) se aprecia que afirmó que había conocido a Constantino Razzetti en el año 1955, que el 13 de octubre de 1973 fueron invitados para participar de un acto en Alberdi -sin re-



Poder Judicial de la Nación

cordar con precisión dónde- en el cual expusieron, primero él y luego Razzetti y que cuando éste finalizó algo le llamó la atención en una mesa y dijo: *“el movimiento de cómo se hablaron y cómo se hicieron gestos con la mano señalando con la palma abierta como bajando y con la seña que vulgarmente se asocia con la frase “te voy a bajar el hacha”, había un señor Lopez Quiroga, yo ya conocía un hecho anterior vinculado a esta persona en el sindicato de la construcción donde había asesinado a una persona, creo que un delegado obrero, había uno más con ellos, eran tres o cuatro, un diputado calvo que no puedo recordar el nombre pero era diputado en ese tiempo. Tanto el diputado como el otro hombre que había tenían relaciones con el sindicato de la carne. López Quiroga había pertenecido al grupo estudiantil que se llamaba CNU. Enseguida que lo saludo a Constantino le digo lo que ha ocurrido en esa mesa, lo que yo había visto y le digo “cuidate por favor” y “déjame que yo te acompañe”. El no quiso saber nada de que lo acompañe y entonces le ofrezco un arma. Yo utilizaba armas porque había tenido varios atentados...Razzetti no quiso que lo acompañe ni nada y ocurrió más o menos la sospecha que yo tenía, **ocurrió eso porque esa gente era de la que uno se tenía que cuidar. Acá actuaron varias personas, el CNU, el SAR (sub área Rosario) que fueron los que asesinaron a Brandazza y son los mismos que después pertenecieron a las Tres A...**”*.

Expresó que había sido como las tres de la mañana y que ellos -él y los miembros del Movimiento de la Juventud Peronista- se habían enterado porque alguien habló con una persona por teléfono que luego lo llamó a él que estaba en una casa custodiada por compañeros; y como él tenía que hacer algunas cosas en la ciudad de Cañada de Gómez, salió en esa dirección “... y cuando iba saliendo con el auto más o menos por la zona de Fisherton, saliendo de Rosario **descubrimos a López Quiroga, al diputado calvo (es decir pelado) que no recuerdo su nombre y a otra persona más que se metieron urgente a su auto, como asustados. El auto pudo haber sido de color gris. López Quiroga es un hombre de más o menos un metro sesenta y ocho aproximadamente, era delgado pero de buen físico de pelo castaño oscuro y tez blanca. Las otras personas que mencionó el pelado que era diputado era un poco más alto, de un metro setenta y algo, era diputado de lo que se llamaba Unión Popular del Partido Peronista a tra-**

USO OFICIAL



vés de Bonino que era un hombre de Santa Fe y Tito Livio Vidal. El otro era más o menos como de cara de matón, grandote, morrudo, de unos ochenta y pico de kilogramos, más bien rubión. **Los tres estaban en la misma mesa junto con este cuarto hombre que yo menciono. Quizás pensaron que nosotros los íbamos siguiendo, casi a la salida de Rosario... Del diputado calvo recuerdo que era el secretario general de un sindicato que también vivía en Alberdi...**"

Por otra parte expresó que cuando Razzetti ya era Vicepresidente el Banco Municipal, Luis Rubeo gestionó un crédito que, al investigarse un poco los motivos por los cuales lo solicitaba, no era para cuestiones sociales como lo había presentado sino para temas personales por eso se frenó y dice que cree que es importante **"porque ahí lo amenazaron ellos a Constantino por esa causa. Ellos me refiero directamente a la gente del sindicato de la carne. López Quiroga tenía muchas relaciones con Walter Pagano, venían todos del CNU,..."** Luego refiere a los atentados que al testigo le hiciera la Triple A, indicando que fueron tres y que **en el segundo le dijeron que había estado López Quiroga y algún otro miembro del CNU.**

De lo expuesto cabe señalar que el testigo no refiere a la presencia en la cena del Club Sarratea de alguna de las personas a las que el Fiscal pretende imputar. Debo aclarar que conforme surge de autos, Rubeo no era en ese momento diputado y además, algo que es de público conocimiento, no era calvo.

Por otro lado, no se puede soslayar que Lucero en ese momento ya era diputado, que tenía una participación política activa, por lo que si hubiese visto en la cena a quien en aquel entonces era candidato a Secretario General del Sindicato de la Carne (tal como surge del sumario provincial, en la foja 105 vta.) es dable suponer que lo hubiese identificado. Otro tanto debería haber ocurrido con Rubeo, ya que son muchos los testimonios que señalan la importancia que tenía ya en aquél entonces en la vida política santafecina (ver por ejemplo declaración de Angel Baltuzzi de fs. 261/265). Sin embargo, sólo se refirió a esas dos personas que no eran del sindicato de la carne sino que habrían tenido vinculación con éste

Respecto a la amenaza que el testigo afirmó que habría sufrido Razzetti, se puede apreciar que habría tenido como origen el rechazo por parte de



Poder Judicial de la Nación

la víctima (que recordemos era vicepresidente del Banco Municipal) de un crédito gestionado por Rubeo , pero también tenemos que tener presente lo declarado por Angel Baltuzzi en la oportunidad antes señalada cuando dijo que: "... De hecho en el caso de Razzetti hubo también un panfleto amenazante que había firmado un Comando José Ignacio Rucci ya que José Ignacio Rucci fue asesinado en forma muy cercana al asesinato de Razzetti. *Yo al panfleto no lo vi nunca pero era un panfleto que hacía referencia a la muerte de Razzetti y amenazaba a otros dirigentes entre los que estaba Gualberto Venesia y el que habla.* Preguntado: Si tiene conocimiento como circuló ese panfleto Responde: Fue tirado en la calle y un ejemplar llegó a la causa provincial donde posteriormente me enteré por Carlos Razzetti que no obstante haber una constancia de la existencia no estaría en el Juzgado, habría desaparecido el sobre...el que sabía bien que conocía muy bien el tema del panfleto que me lo referenció a mí era el Ingeniero Venesia...".

4.2. Cita el fiscal la Declaración testimonial de Carlos Del Frade: dio cuenta de un supuesto informe del Comisario José Saichuck del 20 de abril de 1973, quien fuera Jefe del Servicio de Informaciones de la UR II de Policía de Rosario, en el que se adelantaría la formación de "Legiones" para contrarrestar la supuesta infiltración marxista en la juventud peronista (informe que en copia certificada se encuentra glosado a fs. 268 y stes. de autos).

El fiscal afirmó que todas las entrevistas que realizó Del Frade: a un sobreviviente del ERP, al Ingeniero Gualberto Venesia y a Juan Lucero, coincidían todos en el origen de ese asesinato como un asesinato político y que tenía relación con la conducción del sindicato de la Carne.

Examinando esa declaración observo que el testigo, en lo que interesa al aspecto que estamos analizando del hecho investigado, es decir, en cuanto a sus supuestos autores, expresó que luego del asesinato de José Ignacio Rucci, "...comienzan a aparecer panfletos firmados por la agrupación "Comando José Ignacio Rucci" por las distintas ciudades de Argentina, fundamentalmente cuatro, Rosario, Córdoba, Buenos Aires y Tucumán donde aparecen los nombres de los supuestos enemigos de la patria acá en Rosario y eso figura en el expediente provincial de lo de Razzetti y el primer nombre condenado a muerte es Constantino Razzetti..." Luego hizo alusión a una publicación del diario La Razón

USO OFICIAL



del 8 de octubre de 1973 y señaló: *“Seis días días después en Rosario el asesinato de Constantino Razzetti cumpliendo lo que había aparecido en ese volante amenazante del “Comando José Ignacio Rucci”..”* También dijo que *“...En la cena anterior al asesinato a Razzetti en la zona norte ahí hay un personaje que todavía vive que se llama Paccor en donde manifiesta su total enemistad con Razzetti y es un hombre que siempre se apoyó en la policía provincial y en otras fuerzas de seguridad... Justamente el ex vicegobernador (aclaro que refiere a Antonio Andrés Vanrell) me declara que el asesinato de Razzetti fue un trabajo que realizó la patota de Feced. Ese es un dato nuevo muy interesante y que marca una responsabilidad estatal en lo que fue la logística del armado del asesinato...”* Asimismo más adelante señaló que entrevistó a un sobreviviente del ERP a quien sólo individualizó por el apodo de “polilla” quien le habría contado que el asesinato tenía vinculación con la conducción del sindicato de la carne, que lo nombraron a Gerardo Cabrera para desbancarlo de la conducción gremial, pero que apuntaban al autor intelectual que era Luis Rubeo.

El Fiscal sostiene que esta declaración prueba la intervención de las personas por él sindicadas, sin embargo, de lo declarado por Del Frade se observa que el testigo no afirmó que ese Comando haya estado integrado por alguna de las personas cuya indagatoria el Fiscal solicita, tampoco la “patota de Feced”.

Además respecto al homicidio el testigo dijo: *“...En realidad hablo de un modus operandi con la participación del Comando del Cuerpo de la zona, el Estado Nacional y el Estado provincial subordinado a él. Es decir grupos de derecha de distinto origen que son juntados por las policías provinciales para trabajar subordinados al Comando del Ejército de la zona. Es una característica que se da desde el año 66 al 83. El crimen de Razzetti no está afuera de la descripción que hago. Después una particularidad es la **participación activa de la conducción política del Sindicato de la carne, esto respecto al crimen de Razzetti en lo particular...**”* y ello lo sostiene en las entrevistas que dice haber realizado al mencionado “polilla”, al ingeniero Venesia y a Juan Lucero, sin embargo el primero no está individualizado, el segundo no tuvo oportunidad de declarar y el último, como antes vimos no dijo exactamente en su declaración testimonial en estos au-



Poder Judicial de la Nación

tos lo que este testigo afirmó que a él le contó, tampoco sabemos con base en qué habrían afirmado lo que se sostiene, es decir, cuál era la fuente de su supuesto conocimiento.

Resumiendo, el testigo afirma en base a las entrevistas realizadas que: 1) a Razzetti lo habría amenazado el “Comando José Ignacio Rucci” pero no afirmó que las personas que el Fiscal pretende imputar lo hayan integrado, 2) que su homicidio no escapó a un modus operandi con la participación del Comando del Cuerpo de la zona, Estado Nacional y Estado provincial, etc y que intervino la “patota de Feced”, pero no señala tampoco en este caso a quiénes ahora se imputa y 3) que tuvo activa participación la conducción política del sindicato de la carne, con base en las entrevistas antes citadas.

También el Fiscal basa su hipótesis en que del Frade habría dicho que al entrevistar a Gorriaran Merlo, éste le dijo que el responsable político del asesinato de Constantino Razzetti había sido el ex Senador Luis Rubeo. y que Gorriaran Merlo aclaró que la célula del ERP que había ejecutado el secuestro de Pedro Saucedo, emitió un documento atribuyéndole el homicidio al entonces Secretario General del Sindicato de la Carne, Gerardo Cabrera, pero que el responsable político de todo lo que hacía el sindicato era Rubeo.

Sobre el secuestro de esta persona Saucedo y el comunicado del ERP, me referiré más adelante ya que es otro de los elementos probatorios que el fiscal invoca para tener por probada la intervención de los denunciados.

Refiriéndose a una entrevista que le hiciera a Baltuzzi el testigo Del Frade afirmó que: “*No recuerdo con esa precisión lo que sí me hizo ver es que de ese grupo político **pudo haber salido** la orden material del crimen de Razzetti incluso hasta su participación directa en el hecho **de alguno** de los afiliados*” Como veremos más adelante, Baltuzzi declaró en la presente causa, y dijo que **no podía afirmar quién había ordenado ni ejecutado el homicidio de Razzetti.**

Se le preguntó si de sus investigaciones tuvo conocimiento de personas que hayan estado vinculadas directamente a la Triple A en Rosario y el testigo dijo que sí que Lofiego, ya que Vivono (víctima en la causa “Feced”) sostu-

USO OFICIAL



vo que aquel le afirmó cuando lo secuestró que ya lo había ido a buscar cuando formaba parte de la Triple A. También mencionó a Costanzo.

Preguntado por si algún testimonio le afirmó que Luis Rubeo era integrante de la Triple A dijo que “el testimonio de González Jansen que es muy elocuente...”

Sin embargo debemos recordar la cita que ya se efectuara en el Acuerdo 70/19DH sobre el fallo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, dictado el 7 de marzo de 2012 en el incidente N° 51 - relativo al homicidio de Constantino Razzetti- formado en la causa N° 1075/2006 caratulada “Almirón y otros s/ Asociación Ilícita” en cuanto a que ninguna de las personas denunciadas en este expediente aparecían implicadas en el citado expediente N° 1075/ 06 en el que se investigó y juzgó a los integrantes de la mencionada organización delictiva. Así, el magistrado por entonces titular del citado Juzgado afirmó que el mentado crimen no guardaba relación con la Triple A “... - al menos de momento-, máxime si se tiene en cuenta que quienes aparecían como responsables del ilícito en cuestión en las diferentes líneas de investigación, no fueron mencionados como integrantes de la Triple A en el decisorio del 14 de marzo de 2008 dictado por el Superior en autos Nro. 1075/06; ni en las pruebas reunidas en los mismos. No surge circunstancia ni constancia alguna suficiente - de momento- a efectos de atribuir la comisión del hecho bajo análisis al accionar de la Triple A.”

4.3. El fiscal citó lo declarado por el **Dr. Ángel Baltuzzi**, cuando expresó que Razzetti era un orador fogoso, incisivo y frontal que fustigaba a los sectores de la derecha y a la denominada burocracia sindical y que hubo en aquellos tiempos un panfleto que distribuyó el Ejército Revolucionario del Pueblo que secuestró a un dirigente del Sindicato de la Carne y lo tuvo cautivo secretamente, interrogándolo sobre el crimen de Razzetti. Que como consecuencia de ello ese panfleto formulaba imputaciones a tres personas.

Sin perjuicio de que es cierto que el testigo hizo esas afirmaciones, también hay que tener en cuenta que afirmó que: “*Hasta aquí es mi aporte ya que yo puedo aportar el contexto del crimen ya que fui un miembro activo del*



Poder Judicial de la Nación

proceso, lo que no puedo es formular imputaciones concretas ya que no tengo elementos para hacerlo.”

También es cierta la aseveración de que Baltuzzi se refirió al secuestro del dirigente del sindicato de la carne, lo que omitió indicar el representante del MPF es que el testigo textualmente afirmó que “...secuestró a un dirigente del sindicato de la carne, lo tuvo secretamente y **lo habría interrogado entre comillas sobre el crimen de Razzetti ...**” (el resaltado me pertenece).

4.4.. En este apartado me quiero referir al punto H) subpuntos m) y n), en los que textualmente afirmó el fiscal que la intervención de los nombrados se prueba: “m) Con el manuscrito obrante a fs. 104 del citado expediente, donde se identifica en un supuesto anónimo a los asesinos de Constantino Razzetti como: Cabrera, Garabini, Ojo de Oveja, Contreras, Aguilera – Zorro, José Echeverría piquito de oro, Garcilazo de la Etiquetada; n. Con la pericia caligráfica realizada obrante a fs. 1.514/16 por el cuerpo de peritos calígrafos de la CSJN, de donde surge que las grafías insertas en el escrito anterior, corresponden al puño y letra de Nélica Gitrón de Razzetti”

Lo traigo a colación en este momento debido a que entiendo que este manuscrito tiene estrecha vinculación con el secuestro del dirigente del sindicato de la carne al que hizo referencia del Frade en su declaración, que a la sazón se encuentra vinculado con el comunicado N° 4 del ERP que obra agregado a fs. 634 del principal y que el representante del MPF lo tomó como un elemento probatorio independiente que adunaría su hipótesis.

En el comunicado se afirma que: “...A un mes de este injustificable asesinato, la justicia burguesa y la policía como en todos los casos anteriores se ha mostrado inoperable y pasible de sospecha en colaboración con los asesinatos, Nuestro ERP ha procedido en consecuencia, a realizar sus propias investigaciones e interrogar al detenido Pedro Saucedo quedando claro que: 1-Gerardo Cabrera es culpable de: a) promover, solventar y armar a las bandas fascistas cuyos integrantes más sobresalientes fueron denunciados en el comunicado anterior; b) encubrimiento de Garbarini, alias “Ojo de oveja”, matón del SIC y asesino del niño José Luis Nuñez. Encubrimiento de Contreras, autor material del tiroteo al periodista Alvarez Grau y encubrimiento de los asesinos del Dr. Razzetti. 2- Los

USO OFICIAL



asesinos del Dr. Razzetti son: Garcilazo, delegado de Etiquetada; Aguilera alias “El Zorro” y José Echeverría alias “Piquito de Oro”, sindicado como coautor de los disparos...”

Si bien el comunicado no tiene fecha exacta, figura que fue emitido en “Rosario.- Noviembre 1973”. Se puede tener una referencia aproximada del día de ese mes en que fue emitido por lo dicho en su tercer párrafo que en referencia al homicidio de Razzetti afirma: “A un mes de este injustificable asesinato...” . Dado que el hecho ocurrió en la madrugada del 14 de octubre de 1973, es dable entender que el comunicado se pudo haber expedido en una fecha cercana al 14 de noviembre del citado año.

Entiendo que la fuente de la que surgen los nombres de las personas a las que el fiscal pretende que se citen a prestar declaración indagatoria, es única y proviene del citado comunicado del ERP, el que habría sido emitido luego del secuestro de Saucedo, sin saber cuáles fueron las condiciones en que habría declarado (como lo insinuó el propio Baltuzzi), si es que efectivamente hubiera declarado.

Asimismo, infiero que el anónimo atribuido a la Sra. Gitrón (comprobado por pericia caligráfica) fue confeccionado y aportado a la causa con posterioridad a que fuera librado ese comunicado. Del expediente original surge que está agregado a fs. 104 vta, siendo que fs 104 obra una nota de remisión de actuaciones preventivas con fecha cargo 29 de noviembre de 1973 y tiene un despacho de ese mismo día que dispone su agregación mientras que a fs. 105 obra también una nota de la preventora informando al Juez sobre una diligencia oportunamente ordenada y tiene fecha cargo del mismo día, es decir 29 de noviembre de 1973.

Por otro lado, los nombres y referencias de la nota, son exactamente los mismos que se mencionan en el citado comunicado. En efecto la nota reza: “Cabrera. Aguilera Zorro. José Echeverría piquito de oro. Garcilaso. Garcilaso de la Etiquetada”. Corroboración aún más la hipótesis que sostengo el hecho de que en la citada nota se encuentra tachado el nombre “Garbarini – Ojo de oveja. confirmar mat.”. Deduzco que es probable que ello se deba a que en el comunicado del ERP -ya transcripto- aparece el citado nombre pero no como ejecutor del



Poder Judicial de la Nación

homicidio de Razzetti, sino en un párrafo en el que se habla de los ilícitos que habría cometido Cabrera. Volviendo al comunicado recordemos que se afirmó que de lo declarado por Saucedo quedó claro: “1- Gerardo Cabrera es culpable de: a) promover, solventar y armar a las bandas fascistas cuyos integrantes más sobresalientes fueron denunciados en el comunicado anterior; b) encubrimiento de Garbarini, alias “ojo de oveja”, matón del SIC y asesino del niño José Luis Nuñez. Encubrimiento de Contreras, autor material del tiroteo al periodista Alvarez Grau y encubrimiento de los asesinos del Dr. Razzetti(...)”. Como se aprecia la redacción del comunicado en este punto no es clara, ya que no se puede determinar con exactitud si el encubrimiento de los asesinos del Dr. Razzetti se atribuye a Cabrera o a Garbarini. Por ello entiendo que cabe presumir que ese ha sido el motivo por el cual en el anónimo se habría incluido en primera instancia a Garbarini y luego se lo tachara.

Por otro lado, el fiscal afirma en el inciso o) del punto H que se viene analizando, que del informe obrante a fs. 1.530 (donde surge que la Dra. Nérida Gitrón de Razzetti se desempeñó como Odontóloga de la Delegación Rosario del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y afines) se deduce que, por ser testigo presencial del homicidio de su marido, conocía a sus ejecutores y que si no los denunció en forma personal y lo hizo mediante un anónimo, fue por el temor que tenía de que actuaran contra ella y contra sus hijos. Sin embargo, del decreto obrante a fs. 105 vta se desprende que esos nombres aparecen en la causa por aporte de la mencionada. En efecto, dispone el decreto: “*Y atento a informaciones aportadas por la esposa de la víctima, librese oficio a la Comisaría 25ª de esta ciudad a fin de establecer el paradero o domicilio de los llamados...*” y allí se menciona a todos los nombres y apodos de la nota anónima. Por otra parte además de la hipótesis del fiscal puede conjeturarse también que actuó de ese modo para no indicar el origen de los datos si es que coincidían con los del comunicado del ERP, luego del secuestro del ya mencionado Saucedo o porque no le constaba su veracidad, etc...En fin esa forma de presentación no suma una prueba que sustente la imputación que se pretende.

Por otro lado, también se ha conjeturado por el acusador que el fundamento para hacer la denuncia en forma anónima era que al haber sido testi-

USO OFICIAL



go presencial del homicidio de su marido, conocía a sus ejecutores. Sin embargo, al declarar en el Sumario 911/73 afirmó que en el momento en que ocurrió el hecho y le dispararon "...no lograron herirla por haberse tirado de inmediato al suelo y debido a la oscuridad reinante piensa que este detalle la salvó...", por lo cual podría ser esa la razón o no. Por otra parte ella brindó una descripción física precisa que no mereció análisis.

4.5. También dice el fiscal que constituye otro elemento probatorio lo declarado por Adelma Elisa Aldana a fs. 571 trabajadora del Canal 5 (por aquellos años) y de la Oficina de Prensa del Concejo Municipal, cuando relató que tenía relación con Ana Fared de Mansilla (señalada como una de las entregadoras, junto a su marido, de Constatino Razzetti) quien refirió a la vinculación de ésta con el Sindicato de la Carne y que luego del asesinato de Razzetti, la hija de Fared de Mansilla ingresó a trabajar al Concejo Deliberante a instancias del Intendente Municipal Ruggieri, quien había sido propuesto para esa candidatura por el Sindicato de la Carne.

Más allá de que del expediente provincial, no ha quedado claro en el Sumario N° 911/73 si fue Razzetti quien se ofreció a llevar al matrimonio o si fue Mansilla quién le solicitó a aquél que lo trasladara a su domicilio, puesto que se ha señalado esa circunstancia del traslado como la prueba de su intervención, lo cierto es que aun cuando existiera esa solicitud tampoco sirve para demostrar alguna participación en el hecho, pues con la prueba existente no surge una racional relación entre ambos hechos..

4.6. También en su pretensión cita el fiscal la declaración testimonial prestada por **Eduardo Rodolfo Constanzo** (Punto H- e. del dictamen Fiscal), cuando contó que presencié un altercado entre Luis Rubeo y Carlos Razzetti (uno de los hijos de la víctima y querellante en estos autos) y que, al pedir explicaciones al primero sobre la actitud del segundo le dijo: "este es el hijo de Razzetti, un zurdito que yo hice bajar...", que dicho altercado ocurrió en la fiesta de bautismo de sus nietos, de quien Luis Rubeo y su esposa de entonces -Marta Martino de Rubeo- oficiaron como padrinos, que estando en el Senado de la Nación tiempo después, le preguntó a Rubeo por ese problema, diciéndole sobre el asesinato de Razzetti (sin darle detalles) que fueron órdenes de arriba. Asimismo, en síntesis,



Poder Judicial de la Nación

citó el fiscal que respecto a Eduardo Aguilera relató Costanzo las vinculaciones de éste con el Ejército y con el Teniente Coronel Nabone, que Gerardo Cabrera había sido muy amigo suyo y que éste acataba todas las órdenes de Luis Rubeo., que dijo conocer a Garcilazo que era uno de los matadores de Constantino Razzetti, según Cabrera, que cuando Cabrera dejó de ser Secretario General del gremio de la Carne, lo pusieron a Garcilazo en su lugar y que Walter Pagano le contó que López Quiroga (mencionado por Lucero como presente en la cena previa al asesinato de Razzetti en la mesa donde se hicieron gestos hostiles en su contra) era de la patota del Sindicato de la Carne.

En primer lugar debo señalar que éste es un testimonio de oídas ya que el mismo Costanzo afirmó que en la fecha en que asesinaron a Razzetti, él vivía en Tucumán y de los dichos que ha valorado el recurrente surge, respecto de la concreta imputación penal que ha solicitado que se efectúe, que Rubeo se habría autoadjudicado haber intervenido en el homicidio pero a la vez, en otra ocasión, que fueron órdenes de arriba, sin más detalles, así como que Cabrera le habría dicho a Costanzo que Garcilazo era uno de los autores, sin dar tampoco razón de sus dichos..

4.7. Refirió el recurrente que **Germán González Janzen**, efectuó una larga investigación periodística para identificar a los homicidas de Constantino Razzetti, lo que le permitió afirmar sin dudas la identidad del grupo parapolicial que cometió el homicidio y que se identificaba como Triple A. y las razones sobre su conocimiento personal acerca de la pertenencia de Luis Rubeo a la Triple A y que ejercía un liderazgo sobre la misma.

Examinando esta declaración (que obra en el exhorto agregado a fs.1068/1106) vemos que efectivamente este testigo afirmó que una larga investigación periodística *“permitió afirmar sin dudas la identidad del grupo parapolicial que cometió el homicidio y que se identificaba como ‘Triple A’”* sin embargo no señaló en esa oportunidad quiénes conformaban ese grupo y yendo a lo relatado en el libro “Triple A” de su autoría, en el Capítulo donde se cita el hecho que nos ocupa, vemos que dijo que Razzetti *“Estaba ‘acusado’ de colaborar con la Juventud Peronista y **había sido amenazado de muerte por activistas de la Juventud***

USO OFICIAL



Sindical dirigida por Aníbal Martínez.” Sin mencionar a ninguna de las personas cuya indagatoria persigue el acusador público.

Por otro lado, advierto que Rubeo sí aparece mencionado en capítulo titulado “Aquelarre en el Círculo militar”, que es el suceso al que se refirió el testigo en su declaración, para situar a este imputado como integrante de grupos de extrema derecha, entre ellos la llamada Triple A, sin embargo la actuación en su perjuicio que el testigo le atribuye a Rubeo, en esa oportunidad habría ocurrido en junio de 1974, es decir casi ocho meses después del asesinato.

4.8 Fundó también su pedido en la declaración prestada por **Zenón Sánchez** cuando señaló que los personajes que mencionó (Cabrera, Rubeo, Garbarini, Micheletti, Aguilera y Segovia) estuvieron relacionados con el asesinato del dirigente peronista Dr. Constantino Razzetti en 1973 y que tan convencidos estaban de su impunidad, que se ufanaban de ese hecho sin ocultarlo, según comentaban, por haberlos escuchado a ellos mismos muchos compañeros.

Es importante reparar al respecto, lo que no fue valorado por el apelante, que el testimonio de Sánchez comienza diciendo: **“Yo conozco del tema por trascendidos...”**. Lo que es conteste con otra parte de la declaración en la que afirmó: **“Según comentarios de la gente**, la muerte de Razzetti la hicieron ‘los matones de Cabrera...’”, donde surge también que estrictamente en el punto que nos ocupa se refirió sólo así y no involucró a todos los nombres que indicó el fiscal. Por otra parte, ante la pregunta del Fiscal actuante en aquél entonces sobre si podía aportar algún nombre de la gente que hizo esos comentarios, respondió que sólo recordaba a Giordano alias “trucha” que se encuentra desaparecido y otros amigos de las peñas de los cuales no recordaba los nombres.

4.9. Se basa también el fiscal en la nota -fecha **15 de junio de 2010-** que habría remitido en forma privada a la fiscalía quien firmó como **Oscar Bustos** (y en su texto expresa que militaba en la Juventud peronista) y si bien indicó el fiscal que la firma se encuentra certificada por escribano público, no se observa tal intervención en la constancia que obra agregada a fs. 859 de autos, por lo cual es una simple nota sin mayores recaudos para garantizar su veracidad y de lo que allí se relata.. Tampoco surge de lo expresado por el fiscal por qué razón no se lo llamó a prestar declaración, sobre todo por la importancia que even-



Poder Judicial de la Nación

tualmente podría tener ese testimonio, ya que para el fiscal merece credibilidad, incluso tampoco se ha dado cuenta de que se hubiera iniciado una investigación sobre el atentado que dijo sufrir en esa nota *“la noche antes del día que pensaba presentarme en esta fiscalía a declarar”*

Por el contrario, además de las deficiencias formales, carece en mi criterio de verosimilitud no sólo el atentado que dijo sufrir (ya que habían pasado décadas desde el hecho y no identificó cómo se podrían haber enterado de su intención) sino lo que circunstancialmente habría escuchado, esto es una discusión en un bar de la ciudad en la cual se habrían efectuado recriminaciones en tono de voz elevado, a la vez que habrían efectuado un reconocimiento público de lo que supuestamente habrían realizado Cabrera y “el zorro” (apodo de Aguilera) y por orden de quién (Rubeo), habiéndose además identificado en esa oportunidad por sus apellidos o apodos los restantes integrantes de la mesa y que el testigo dice haber escuchado y por eso saberlo. Con independencia de lo extraordinario del suceso relatado, lo cierto es que -como dije- no puede asignársele valor probatorio sobre todo por la gravedad del hecho que se atribuye.

4.10. Cita el recurrente en sustento de su pretensión lo expresado por el Dr. **Roberto Rosúa** (obrante a fs. 1097/99), quien fuera Ministro de Gobierno del Dr. Carlos Sylvestre Begnis entre 1973 y 1976 cuando sostuvo que el crimen del Dr. Razzetti se inscribe en las acciones violentas y criminales que bajo diversas denominaciones culminaron con la organización de las tres A, con posterioridad a la muerte del general Perón.

En primer lugar, si bien estos dichos fueron vertidos en una presentación efectuada ante una escribana pública, es decir sin las formalidades de una declaración testimonial, es importante destacar que más allá de los dichos que ha seleccionado el recurrente, en el particular aspecto que estamos analizando el Dr. Rosúa a la pregunta. *“Para que diga si le consta que el hecho estuvo relacionado con una actividad política y a qué sector llevaban las pistas”* dijo: *“Yo contesto que ignoro a qué sector podían llevar las pistas pero el hecho se enmarca sin ninguna duda con una actividad política... Había dos grandes sectores que enmarcaban a la totalidad del movimiento, por un lado algunas organizaciones sindicales como UOM, carne, vidrio y madera, el FEN y algunos otros que no*

USO OFICIAL



recuerdo y por el otro lado la J.P regional dos, plenario de unidades básicas y algunos militantes como Gualberto Venesia y Baltussi creo que también... en el gobierno estaban representados los dos sectores que integraban el peronismo... Quiero aclarar que a mi juicio el enfrentamiento era real pero se daba en el plano político pero no en violencia personal.- A la pregunta para que diga si puede precisar a qué personas respondía políticamente el sector desde donde surgió la autoría del crimen según la información de la Policía de la Provincia de Santa Fe dice **que en el momento en que yo era Ministro de Gobierno no tuve conocimiento.**” y más adelante criticó la actuación del magistrado que tuvo a su cargo la investigación.

4.11 En el punto H- k. del i al vii del dictamen 259/23 citó la declaración de **Oscar Natalio Kopaitich**.

De las declaraciones invocadas por el Fiscal, la única que ubica a las personas que pretende que sean indagadas en la cena previa al día del asesinato que estamos analizando es Kopaitich, quien en la declaración que obra a fs. 1308 de autos afirmó que la orden de matarlo a Razzetti vino de Perón, que Rubeo la cumplió y que el discurso que dio esa noche Razzetti le vino “como anillo al dedo”; que él estuvo en la cena sentado en una mesa al lado de Rubeo que estaba con su gente y que “*cuando terminó de hablar Constantino se armó una discusión violenta, movimientos raros y es ahí cuando el Dr. Razzetti se enoja y se pregunta el por qué lo habían invitado, si no les gusta lo que digo.. Rubeo estaba fuera de sí, cuando habló Lucero hubo una señora que protestó y se armó una pequeña discusión y ya la reunión se atomizaba un poco. Cuando estoy saliendo a la puerta, lo veo a Razzetti con su señora y uno de sus hijos. Lo saludé, él se sentó en su coche, yo me senté en el mío y me fui, Razzetti se quedó en la puerta. Esa noche ni me enteré que lo habían matado,, me fui a comer y después me fui a dormir...*” Si bien a continuación expresó lo que supuestamente habrían realizado Mansilla y su esposa, en colaboración, demorándolo a Razzetti, en atención a lo que antes expusiera, es claro que esos dichos no corresponden a circunstancias que fueran percibidas por el testigo. .En respuesta a la pregunta Octava dijo que todos los allí mencionados, con excepción de Benjamín que no le sonaba, se encontraban en la punta de la mesa, esto es, Gerardo Cabrera, Eduardo Aguilera,



Poder Judicial de la Nación

José Echeverría, Garcilazo, López Quiroga, Severín o Severini y otra persona apodada “ojo de oveja”.

Ha citado el fiscal lo que expresó este testigo en la presentación que hiciera en el Consulado de la República Argentina en España y que ratificó en la pregunta primera, donde señaló que el discurso de Razzetti molestó a todo el sector que acompañaba a Rubeo, “a tal punto **que alguien me comentó que Rubeo les hizo señas a los suyos, totalmente fuera de sí, que “había que darle por la cabeza” a Razzetti.**”

Esta declaración no es coincidente con la efectuada por el testigo Lucero, quien no mencionó a Rubeo en ese grupo que se habría manifestado en contra del discurso brindado por Razzetti. Si bien dijo Lucero que hubo un grupo que estuvo contra lo expresado por la víctima, y que de allí hubo una seña amenazante, sólo identificó, como dijimos, a López Quiroga y un diputado calvo (que eventualmente podría ser Severín, que es otro a quien menciona Kopatich), mas no mencionó ni a Rubeo, ni a Cabrera, ni al “Zorro” Aguilera. Si bien es factible que Lucero no haya conocido a los tres últimos nombrados resulta muy poco probable que no haya identificado a Rubeo si éste hubiese estado con ese grupo, ello teniendo en cuenta la importancia y ascendencia política que tenía ya en esa época (que ya ha quedado reflejada en varios de los testimonios invocados por el mismo Fiscal). Más aún si la seña amenazante habría partido de Rubeo como lo afirma Kopatich.

En este sentido debemos recordar que la presencia de Lucero en el acto ya ha quedado corroborada por otros testimonios (Luis Fernando Razzetti fs.14/16, Nilda Gitrón de Razzetti, Fs. 44/47, Elio Pacor fs. 50, Anita Mercedes Fared Fs. 51/52, Amado Ramón Mansilla Fs. 52vta/53, Elizabeth Mazza de García fs. 127/128 todas fojas del expediente N° 911/73 que tramitó ante la justicia provincial) del mismo modo han quedado también probadas las presencias de: Nélida Gitrón, Luis F. Razzetti, Anita Fared, Amado Mansilla. De la evidencia citada por el Fiscal, para acreditar la intervención de Luis Rubeo, Eduardo Aguilera, Carlos Garcilazo y Jose Echeverria en los hechos, la única que corrobora esa presencia en el Club Sarratea la noche del homicidio es la declaración de Kopatich, los demás testimonios no los mencionan. Paralelamente la asistencia de éste en ese

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



acto, está sólo comprobada por su propio testimonio, mientras que la de los demás testigos se encuentra probada por más de una declaración (verbigracia: Juan Lucero, Nélica Gitrón, Luis Razzetti, Amado Mansilla, Anita Fared de Mansilla, etc.)

Más aún, dentro del Sumario N° 911/1973 tramitado en la justicia provincial fue preguntado uno de los organizadores del acto, Alejandro García -fs. 105-, sobre la presencia de Cabrera (candidato en ese momento a Secretario General del Sindicato de la Carne), Aguilera, José Echeverría y Garcilaso y contestó “*que no tiene conocimiento, que conoce a todos los nombrados, menos al Sr Garcilaso, a quien nunca oyó nombrar ni vio*”, asimismo se interrogó a Elio Pacor -fs. 107/108-, quien dijo que piensa que no han estado, que él no los vio, aunque no los conoce personalmente. Además, es de hacer notar que en aquél entonces no aparecía el nombre de Rubeo entre los sospechosos.

5) A modo de resumen, de la prueba testimonial mencionada tenemos la siguiente información:

Que Razzetti estaba amenazado por: 1) el “Comando José Ignacio Rucci” (del Frade) , 2) por el Sindicato de la carne a raíz de un crédito que le habría rechazado la víctima a Rubeo cuando aquel era vicepresidente del Banco Municipal (Lucero), 3) que no había sido amenazado (testimonios de la Sra. Gitrón de y su hijo Fernando Razzetti (declaraciones testimoniales prestadas en el expediente 911/73 tramitado ante la justicia provincial), 4) Juventud Sindical dirigida por Aníbal Martínez (testimonio de González Janzen), 5) que en el hecho intervino la “patota de Feced” y 6) que el asesinato lo ordenó Perón y lo ejecutó Rubeo (Kopaitich) con gente vinculada al Sindicato de la carne.

Incluso respecto de los que le han atribuido el hecho a quienes se encontraban en la cena y habrían estado molestos con el discurso de Razzetti,, no existe acuerdo sobre tal concurrencia, como antes vimos.: 1) López Quiroga, diputado calvo y otra persona más (testimonial de Lucero), 2) Luis Rubeo: Gerardo Cabrera, Eduardo Aguilera, José Echeverría, Garcilaso, López Quiroga Severin o Severini y otra persona apodado “ojo de oveja” y el matrimonio Mansilla (Oscar Natalio Kopaitich),



Poder Judicial de la Nación

Este cuadro de indicios dista de ser serio, preciso y concordante, , advirtiendo, además -como ya anticipé- que la esposa de la víctima brindó en los primeros momentos de la investigación, en el sumario provincial, una descripción precisa de la persona que a ella le disparara, pero no ha señalado el fiscal que alguno de los que considera implicados en el hecho, por comparación con fotografías o testimonios sobre su apariencia en esa época coincidiera con dicha descripción.

Asimismo respecto de quién sería el informante según el mencionado como Comunicado del ERP, tampoco surge de las evidencias invocadas por el MPF en su dictamen (y que es quien se encuentra a cargo de la investigación) que se haya llevado a cabo algún tipo de actividad probatoria tendiente a dar con el paradero de quien se menciona como Pedro Saucedo, cuyo testimonio podría ser muy importante en la presente causa

6) Por otro lado, los nuevos testimonios acompañados por la Fiscalía una vez que la causa fue pasada a estudio, esto es declaraciones testimoniales de: Agustina Razzetti del 20/04/2023, Matilde Bruera del 14/06/2023, Alejandro Vila del 05/06/2023, Aurelio Francisco García Elorrio y Francisco José Iturraspe del 01/11/2023, Juan Carlos Costa del 09/06/2023 no modifican las conclusiones a las que he arribado en los párrafos precedentes ya que no aportan ningún dato preciso sobre la indagación que estamos realizando.

7) Respecto al agravio del apelante en cuanto a que el juez a quo no se pronunció sobre la responsabilidad que le cupo a Luis Rubeo, en relación a los hechos que padecieron Constantino Razzetti y su cónyuge Nélide Gitrón, debo señalar que, más allá que la decisión que aquí propongo sea la de confirmar el rechazo del llamado a declaración indagatoria de Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo, lo cierto es que la causa no se encuentra cerrada y lo que aquí se está investigando es el homicidio y tentativa de homicidio sufridos respectivamente por los antes mencionados el 14 de octubre de 1973, aproximadamente a las dos de la mañana-; hechos por los cuales la investigación no se encuentra concluida, contrariamente, debería profundizarse sobre todos los aspectos de interés. Por lo tanto por el momento no existe gravamen alguno que el acusador público pueda invocar.

USO OFICIAL



8) Atento lo antes analizado, conforme lo pretendido por el apelante en cuanto al orden de estudio a realizar, se hace inoficioso tratar en esta oportunidad si el crimen podría ser atribuido o no a la llamada Triple A.

En mérito a lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Fiscal.

La Dra. Silivna María Andalaf Casiello dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Élide Vidal por compartir, en lo sustancial, sus argumentos.

En mérito al Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución del 17 de octubre de 2023. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. El Dr. Fernando L. Barbará no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN, incorporado por el artículo 4° de la ley 27.384. FIRMADO EL 19/04/2024 POR SILVINA MARÍA ANDALAF CASIELLO – ÉLIDA I. VIDAL (JUEZAS DE CÁMARA) — ANTE MÍ: ESTEBAN FALISTOCCO (SECRETARIO DE CÁMARA).

